



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

SUMILLA: La anulabilidad de la disposición testamentaria está sujeta a que el error de hecho o derecho sea esencial y único motivo que determinó al testador a disponer, caso contrario, al no afectarse la voluntad, solo corresponde reducirla en la parte que resulta excesiva.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número seis mil ochocientos veintiocho - dos mil diecinueve, en audiencia virtual pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Reina María Zúñiga de Salas**, con fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, contra la sentencia de vista, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico y cancelación de inscripción registral.

II. ANTECEDENTES



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

1. DEMANDA

Mediante escrito de fecha seis de diciembre de dos mil diez, **Carlota Amelia Salas de Cervantes**, interpone demanda contra **Reina María Zúñiga de Salas y otros**, solicitando como **pretensión principal** la **anulabilidad** de disposición testamentaria por dolo, realizada por Juan Alberto Salas Vélez respecto del inmueble ubicado en la Calle Lambayeque N°136, provincia de Mariscal Nieto de la Ciudad de Moquegua, inscrito en el Tomo 48, folio 619, asiento 1 parte CXXIV de los Registros Públicos de Moquegua; y como **pretensión accesoria** la cancelación de la inscripción del testamento en la Partida N°01042664, por ser anulable la disposición testamentaria, debido a errores de hecho o de derecho del testador. Expresa los siguientes fundamentos:

- El bien inmueble mencionada en el petitorio fue adquirido por su padre Juan Alberto Salas Vélez y su madre Peregrina Perea Tenorio de Salas, segunda esposa de su padre, en mérito a una compra venta por escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1970. Al fallecer su madre, el 03 de enero de 1981, dicho inmueble pasó por derecho sucesorio a favor de su padre y sus hermanos Alberto Martín, Esperanza Peregrina y la demandante (Carlota Amelia Salas Perea).
- Refiere que con fecha 08 de marzo de 1991, su padre volvió a casarse, con su tercera esposa la Señora Reina María Zúñiga Meza, con quien no ha tenido hijos ni adquiridos bienes. Su padre al fallecer deja testamento por escritura pública de 11 de mayo de 2009, en cuyas disposiciones señala que la casa ubicada en la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Calle Lambayeque N°136 - Moquegua, será dividida en tres partes: **a) La primera** para Cesar Alberto Salas Quijano, **b) La segunda** para Josefa Virginia Salas Quijano y, **c) La tercera** para su esposa Reina María Zúñiga de Salas.

- Respecto a la disposición de la primera parte del inmueble, la accionante refiere que es ilegal ya que en vida sus señores padres le habían entregado (a Cesar Alberto Salas Quijano) dicha parte de la casa, mediante anticipo de legitima por escritura pública de fecha 08 de mayo de 1978, realizándose la independización, como se acredita con la Ficha 1436 del Registro Público.
- Respecto a la disposición de la segunda parte del inmueble, refiere que es ilegal ya que en vida sus señores padres le habían entregado (a Josefa Virginia Salas Quijano) dicha parte de la casa, mediante anticipo de legitima por escritura pública de fecha 14 de marzo de 1978, realizándose la independización, como se acredita con la Ficha 7459 del Registro Público.
- Respecto a la disposición de la tercera parte del inmueble, esa disposición es ilegal por cuanto su padre procede al disponer del 100% de esa parte de la casa cuando no le correspondía el 100% (Ficha 7383); esta casa la adquirió conjuntamente con su madre, la misma que a su muerte dejó como sus herederos a sus tres hijos al amparo del artículo 704° del Código Civil de 1936, siendo propietarios del 50%, y el otro 50% en favor de su señor padre. Por tanto, se ha incurrido en errores esenciales de hecho y de derecho,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

en consecuencia, dicho acto jurídico de disposición testamentaria deviene en anulable de pleno derecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil once, doña Reina María Zúñiga Meza, contesta la demanda; expone los siguientes fundamentos:

- Refiere que no sólo se ha adquirido el inmueble materia del presente proceso, sino que son tres los inmuebles adquiridos en el segundo matrimonio, como aparece del testamento. La demandante solicita la anulabilidad testamentaria por haberse dictado mediante dolo, sin embargo, lo peticionado resulta siendo un imposible jurídico, ya que en la norma glosada establece la anulabilidad del testamento obtenido por la violencia, intimidación o dolo. Siendo así, al invocarse el dolo en el testamento, no se puede disponer la anulabilidad de una disposición testamentaria, ya que el efecto de la causal invocada sería la anulabilidad de todo el testamento.
- Las disposiciones testamentarias sólo son anulables cuando se hayan incurriendo en error esencial de hecho o de derecho por parte del testador. Conforme obra en el testamento, en el segundo matrimonio ha adquirido tres bienes: a) La casa de Umacollo (Málaga Grenet N° 627) - Arequipa; b) Parte de la casa de Moquegua; c) Un departamento en Lima, ubicado en la Avenida Benavides N°4921, departamento 202 del Distrito de Surco.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

- Respecto a las disposiciones testamentarias, el testador ha dispuesto lo siguiente: a) El departamento de Lima lo deja en herencia a su hijo Alberto Martín Salas Perea; b) Respecto a la casa de Moquegua, ha sido distribuida en tres partes, como señala la demandante. El testador aclara que a su hija Carlota Amalia Salas Perea, ha dejado como herencia lo que le correspondería de la casa de Umacollo de la herencia de ambos padres, y ella vendió sus derechos hereditarios al testador y que éste a su vez se los dio en herencia a sus otros dos hijos: Alberto Martín y Esperanza Peregrina Salas Perea.
- Afirma que el testador era propietario del 50% más 1/4 del otro 50%, con lo que era propietario del 62.5% en cada uno de los inmuebles antes señalados. Si se tiene en cuenta que a la codemandada como cónyuge superviviente le corresponde heredar una parte al igual que a cada hijo, a lo que se agrega el tercio de libre disposición, y teniendo en consideración las disposiciones testamentarias, concluye que la voluntad del testador ha sido dejarle la tercera parte del inmueble ubicado en Moquegua, ello en compensación al derecho excluido respecto a los otros dos inmuebles.

3. REBELDÍA

Mediante resolución número veintisiete, de fecha veinte de octubre de dos mil once, se declaró la rebeldía de los codemandados Alberto Martín Salas Perea (representada por su apoderada doña Esperanza



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Salas Perea de Rivero), doña Esperanza Salas Perea de Rivero, don Félix Antonio Bopp López, don César Alberto Salas Quijano, don Carlo Enrique Bopp Salas y don Antonio Alberto Bopp Salas.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Noveno Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró fundada la demanda sobre anulabilidad de disposición testamentaria por causal de error; en consecuencia, dispone la invalidez de la disposición testamentaria realizada por el causante Juan Alberto Salas Vélez en el testamento de fecha 11 de mayo de 2009, únicamente, en lo que se dispone el inmueble ubicado en la Calle Lambayeque 136 - Moquegua; sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Sobre el punto controvertido (causal de error). El inmueble signado como calle Lambayeque N°136 tiene como propietarios a Carlota Amalia, Esperanza Peregrina y Alberto Martín Salas Perea por haberlo adquirido vía sucesión de su madre Peregrina Perea Tenorio, así como el causante Juan Alberto Salas Vélez, quien al fallecer trasmite sus derechos a sus sucesores, lo que lleva a determinar que el causante no era propietario exclusivo del inmueble en cuestión.
- La demandante (Carlota Amalia) enajenó a favor de su padre los derechos que le pertenecían respecto del inmueble ubicado en Umacollo como sucesora de su madre, siendo la suma de dinero



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

entregada a su favor únicamente por dicho concepto, pues no obra medio probatorio que determine que dicho monto comprenda el anticipo de legítima aducido por la demandada Reina María Zúñiga Meza, así como su padre en el testamento sub-litis. Con el citado recibo no se prueba que la demandante haya vendido todos sus derechos sucesorios que le correspondían por su madre respecto de todos los bienes inmuebles adquiridos.

- El causante ha incurrido en error al disponer el inmueble de Moquegua, cuando la demandante no recibió dinero por la totalidad del inmueble ubicado en la calle Umacollo (Arequipa), sino solo por los derechos adquiridos vía sucesión de parte de su madre, y porque el causante no ha tomado en cuenta que sobre el inmueble de la ciudad de Moquegua ya no era propietario exclusivo, sino era copropietario la cual ostentaba conjuntamente con sus hijos nacidos dentro de su segundo matrimonio, dentro de ellos la demandante, razón por la que no podía disponer la totalidad del inmueble, despojando de la legítima que le corresponde a la demandante, evidenciándose un error esencial.
- Asimismo, ha vuelto a disponer de los derechos anticipados a favor de sus hijos de su primer matrimonio, al detallar que la primera parte y segunda parte de la casa la disponía en pro de estos, lo cual hace que el testamento respecto de la disposición del inmueble de Moquegua se circunscriba dentro de la causal de anulabilidad como error; debiendo de disponerse únicamente la inscripción de la sentencia en la Partida Registral N° 01042664 del Registros de Testamentos, sin costos ni costas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

5. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, doña Reina María Zúñiga Meza, interpone recurso de apelación; expone los siguientes fundamentos:

- Refiere que el Juez no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en puntos que no se han determinado como controvertidos, pues en autos el punto controvertido era establecer si existe anulabilidad del testamento por haber incurrido el testador en dolo, sin embargo, en la sentencia se falla la anulabilidad debido a error del testador, es decir, se está sentenciando sobre un punto que no ha sido materia de controversia.
- La demandante se ha centrado en demostrar la causal de dolo y no sobre si ha existido error de hecho o de derecho en la disposición testamentaria y si bien pretende hacer valer el Principio iura novit curia, sin embargo, ello no implica que el Juez se convierta en un defensor de los justiciables.
- La anulabilidad de las disposiciones testamentarias, se da por dos causales, cuando existe error esencial de hecho o de derecho, sin embargo, el Juez toma ambos casos como uno solo y no distingue, siendo que la propia demandante solo pide la anulabilidad por dolo, y si hubiera pretendido la anulabilidad por error esencial, no ha determinado si es error de hecho o de derecho.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

- Refiere que no se ha tomado en cuenta que todos los bienes fueron adquiridos dentro del segundo matrimonio; cómo es posible que las dos partes de la casa de Moquegua fueron dados en anticipo a los dos hijos del primer matrimonio y sobre ello no existe reclamo alguno; el Juez solo analiza la disposición testamentaria donde se indica que el testador no podía disponer algo que correspondía a los herederos de su segunda esposa; no analiza que la demandante ha vendido sus derechos hereditarios a favor del testador.
- Sostiene que el Juez no analiza, que el testador como cónyuge sobreviviente es propietario del 50% de cada inmueble y el otro 50% pasa en herencia a los tres hijos habidos con la segunda esposa y la cónyuge supérstite hereda una parte como hijo; por lo que el testador era propietario del 62.50%, además de los derechos de la demandante Carlota Amalia que le fueron vendidos; así tampoco se analiza que al fallecer el testador tenía como masa hereditaria el 62.50% de cada inmueble, por lo que la recurrente tiene derecho a heredar en cada inmueble, sin embargo solo se le asigna la tercera parte del inmueble de Moquegua.
- Refiere que no se analiza que el bien dado en anticipo se trae a la masa hereditaria para ver si una disposición desfavorece a un heredero, por lo que la sala había ordenado la tasación de los bienes del testador, sin embargo, el Ad quo no habría tomado en cuenta dichas valorizaciones. Además, que no se le ha entregado el cien por ciento del bien sino la tercera parte y ello porque no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

le entrega nada de los otros inmuebles, siendo que la copropiedad se da en los tres inmuebles.

6. SENTENCIA DE VISTA

Mediante resolución número ciento treinta, de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; sobre la base de los siguientes fundamentos:

- El Ad quo ha aplicado debidamente la norma contenida en el artículo 809 del Código Civil en lo que refiere a que son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo ha determinado al testador para disponer de sus bienes; en autos es evidente que existe un *error esencial de hecho* en la cláusula del referido testamento (fojas cinco) al declarar el otorgante como de su exclusiva propiedad el bien ubicado en calle Lambayeque N° 136 (Moquegua), Partida N° 01078801, cuando dicho bien era de copropiedad con sus hijos procreados en su segundo matrimonio, y en *error de derecho*, pues actuó con el único motivo de disponer sus bienes bajo el error de que su hija la ahora demandante ya había sido beneficiada con un anticipo de legítima (casa de Umacollo), circunstancia que no ha sido acreditada; siendo este error el motivo esencial que ha dado lugar a que el testador disponga del bien sub-litis (tercera parte) en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

la forma como lo hizo en las cláusulas del aludido testamento sólo en favor de su cónyuge.

- El testador al disponer de un bien que no era de su propiedad exclusiva bajo la falsa apreciación de que una heredera forzosa ya ha sido beneficiada con su legítima, hace que la demanda de anulabilidad sea fundada, toda vez que no se puede avalar una disposición testamentaria contraria a ley, más aún preteriendo derechos hereditarios de los herederos forzosos.
- Por tanto, deben desestimarse los argumentos de apelación por resultar infundados e incongruentes para resolver la presente causa, ya que en el presente proceso no corresponde determinar si la masa hereditaria ha sido dividida conforme a ley a todos los herederos.

7. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, mediante resolución de fecha catorce de agosto de dos mil veinte, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la doña Reina María Zúñiga Meza, por las siguientes causales:

- 1) La infracción normativa material de los artículos 807 y 852 del Código Civil.** Sostiene la casante que, en las sentencias emitidas en las instancias se ha establecido que se ha menoscabado la legítima de herederos forzosos, entonces se trataría de una reducción de la disposición testamentaria, mas no de su anulabilidad, pues conforme al artículo 852 del Código sustantivo no habría lugar a partición cuando el testador la deja



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

hecha en el testamento, precisando la recurrente que para la reducción es necesaria la valorización de los inmuebles dejados por el causante. Añade que, el causante ha indicado en el testamento los bienes adquiridos conjuntamente con su esposa de su segundo matrimonio, mas no ha declarado que tales bienes hayan sido de su exclusiva propiedad, como lo ha señalado la Sala de mérito; y, al declarar el causante otros bienes, procede a disponerlos en dicho testamento, entonces de declararse la anulabilidad del testamento solo sería respecto de la parte que no le corresponde a la recurrente, mas no de toda la manifestación de voluntad del testador, ya que al anularse la cláusula testamentaria, el bien controvertido quedaría solo en poder de los herederos del segundo matrimonio, por lo tanto debe aplicarse el artículo 807 del Código Civil;

- 2) La infracción normativa material del artículo 809 del Código Civil.** Sostiene la casante que, conforme a dicha disposición normativa es anulable el testamento por ser obtenido por intimidación, violencia, dolo, o cuando se constata de las disposiciones testamentarias error esencial de hecho o error esencial de derecho del testador; entonces, si los órganos jurisdiccionales en las instancias pretendían aplicar el principio *iura novit curia*, tenían que tener en cuenta que la anulabilidad de las disposiciones testamentarias ocurren por las causales de error esencial de hecho o error esencial de derecho del testador, sin embargo los jueces han tomado estos dos últimos casos como si se tratase de uno solo, cómo entonces pueden los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

jueces asumir la defensa de la parte demandante, si esta solo pidió la anulabilidad por dolo, y si hubiera pretendido la anulabilidad por error esencial, los órganos jurisdiccionales no han determinado si se está frente a un error de hecho o de derecho del testador; y,

3) La infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar, y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Denuncia la casante los siguientes vicios procesales: **i)** En el presente proceso se fijó como punto controvertido determinar si existe anulabilidad del testamento por haber incurrido el testador en dolo, sin embargo, los órganos jurisdiccionales en las instancias han fallado la anulabilidad por error del testador, lo que permite advertir que se ha resuelto sobre un punto que no ha sido materia de controversia. En ese orden de exposición, señala la recurrente que su defensa se ha centrado en demostrar que la causal de dolo demandada resulta ser un imposible jurídico, por lo que al haber resuelto la Sala de mérito sobre un punto no controvertido, se ha infringido flagrantemente lo regulado en los artículos I y VII del Título Preliminar, y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, vulnerándose los derechos fundamentales de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso, así como el principio *iura novit curia*; **ii)** El *ad quem* no ha analizado en forma global el testamento, más aún que Carlota Amalia Salas de Cervantes vendió a su esposo sus derechos hereditarios. Además, debe tenerse presente que el testador como cónyuge sobreviviente de su segunda esposa, es



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

propietario del cincuenta por ciento de cada inmueble y el otro cincuenta por ciento pasa en herencia a los tres hijos habidos con la segunda esposa, además el cónyuge supérstite hereda una parte como la que heredan los hijos, entonces en cada inmueble el causante era propietario del 62.50 % de derechos, además de los derechos de la mencionada Carlota Amalia Salas de Cervantes que le fueron vendidos, así al fallecer su esposo, la recurrente tiene derecho de heredar en cada uno de los inmuebles, pero ello ya había sido dispuesto por el testador, por lo que a la recurrente solo se le asignó la tercera parte del inmueble en *litis*; **iii)** La Sala de mérito tampoco ha analizado que las dos terceras partes del inmueble materia de este proceso fueron dadas en anticipo de legítima a dos hijos del causante pero que estos no son hijos del segundo matrimonio, menos ha examinado que la accionante ya vendió sus derechos al causante, y mucho menos ha reparado el *ad quem* en que a la impugnante no se le otorgó nada respecto de los otros inmuebles de los que tenía derechos el testador; **iv)** Señala la recurrente que, si bien se han dado en anticipo de legítima bienes del testador antes del testamento, tal anticipo se trae a la masa hereditaria para verificar si se ha desfavorecido a un heredero, por ello la Sala Superior ordenó la tasación de los bienes que tuvo el causante, a fin de examinar si existe una lesión a la legítima de la heredera forzosa, pese a ello el Colegiado de mérito no ha tomado en cuenta dichas valorizaciones al momento de decidir; y, **v)** Precisa la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

impugnante que, el ad quem tampoco ha evaluado para esta controversia que la co-propiedad no se da solo respecto del inmueble en litigio, sino respecto de los tres inmuebles que tuvo el causante, reiterando que al haberse dado en anticipo de legítima a otros herederos los inmuebles del causante, debían valorizarse los mismos para establecer la existencia de alguna lesión a la legítima de los demás herederos, valorización que si bien se ha llevado a cabo, no ha sido apreciada por la Sala Superior.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido las normas contenidas en los artículos I y VII del Título Preliminar y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, así como las contenidas en los artículos 807, 809 y 852 del Código Civil.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo integran, es por esa razón, que el artículo 384 del Código Procesal Civil establece que el recurso de casación tiene como fines **i)**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO.- El **derecho a un debido proceso** legal es un derecho constitucional que tiene como contenido esencial rodear al proceso de las condiciones mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado, por lo que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso, lo que a su vez es garantía de la tutela judicial efectiva, elemento indispensable para lograr la finalidad del propio proceso.

La importancia del ***debido proceso legal*** como un derecho fundamental, tiene características transversales, a tal punto, que se sostenga, ya de modo pacífico, la postura de que éste, no solo se aplique exclusivamente al ámbito jurisdiccional, sino en toda clase de proceso, de índole administrativo, arbitral o privado. En consecuencia, las garantías que involucran la protección del derecho a un debido proceso legal son aplicables no solo a los procesos jurisdiccionales sino a todos los procesos que se desarrollen dentro de la sociedad, sea para la determinación o generación de un derecho subjetivo de los ciudadanos, sea para la determinación de tal derecho en conflicto entre el ciudadano y la autoridad ⁽¹⁾.

En nuestro sistema jurídico, el ***derecho al debido proceso*** ha sido consagrado en el **numeral 3 del artículo 139** de la Constitución

¹ Lo expuesto se ha confirmado con la Sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de diciembre de 1996, Exp. 067-93-AA /TC (Caso Arnillas), que sentó como precedente de observancia obligatoria la aplicación del Derecho Constitucional a un Debido Proceso Legal en toda clase de procedimientos ante cualquier autoridad, sea ésta pública o privada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Política del Estado, que señala lo siguiente: “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*”.

TERCERO.- Es necesario destacar que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) como la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica, es decir debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y el fallo.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

El principio de la motivación asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*.²

En ese sentido Aldo Bacre³, refiere que: *“La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la*

² Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional número 04295-2007-PHC/TC.

³ citado por Alberto Hinojosa Mínguez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”.

Devis Echandia⁴, afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”.*

A mayor abundamiento, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*⁵. De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un

⁴ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables.

CUARTO.- Estando a los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso, este colegiado emitirá pronunciamiento en primer término sobre las denuncias de carácter procesal, pues, resulta evidente que, de ser estimadas, se encontraría afectada la validez de los actos procesales.

QUINTO.- Ahora bien, la recurrente alega infracción normativa procesal de los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; al respecto, no se advierte la configuración de la causal denunciada, en tanto que, la primera sentencia de vista, contenida en la resolución número cuarenta y siete, de fecha nueve de octubre de dos mil doce, declaró nulo la sentencia apelada⁶ que declara improcedente la demanda (por no existir conexión lógica entre el petitorio y los fundamentos fácticos); el Ad quem consideró que, si bien en el punto controvertido se había establecido la anulabilidad de la disposición testamentaria por dolo, no obstante, de los fundamentos de hecho de la demanda, se apreciaba que la anulabilidad se sustentaba en la causal de error del testador, por lo que, en aplicación del principio iura novit curia, el Juez debía emitir un pronunciamiento de fondo en base a dicha causal⁷. Por tanto, los pronunciamientos de fondo posteriores se han ceñido a la causal en mención; siendo así, no se configura la infracción denunciada.

⁶ Ver sentencia de vista a fojas 325-331

⁷ Ver sentencia de vista a fojas 448-451



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Asimismo, la casante refiere que la sala superior no habría analizado: i) que la demandante vendió sus derechos hereditarios al testador; ii) El causante sería propietario del 62.50% sobre cada de los inmuebles, por lo que la recurrente tenía derecho a heredar en cada uno de los inmuebles, sin embargo, solo se le habría asignado la tercera parte del inmueble en litis; iii) Las dos terceras partes del bien sub litis fueron dados en anticipo a dos hijos del causante (primer matrimonio); iv) Los anticipos se traen a la masa hereditaria para verificar si se ha desfavorecido a un heredero, pero la sala no habría tomado en cuenta las valorizaciones efectuadas en autos; y v) La copropiedad no se da solo respecto del inmueble en litis, sino respecto de los tres inmuebles que tuvo el causante. Al respecto, este supremo colegiado advierte que, los argumentos de la recurrente no están referidos a la materia controvertida en autos (no es un punto controvertido), así tampoco dicha parte reconvino postulando como pretensión los extremos que expone; por consiguiente, se desestima dichos argumentos.

SÉXTO.- Respecto a la infracción normativa material de los artículos 807 y 852 del Código Civil, se advierte que la sentencia de vista señala que el testador incurrió en *error de hecho* al disponer un bien que no era de su propiedad exclusiva, y en *error de derecho* al creer que había otorgado un anticipo de legítima a la ahora accionante, pretiriendo en su calidad de heredera forzosa⁸; al respecto, la recurrente sostiene que de declararse la anulabilidad de la disposición testamentaria solo sería

⁸ Se debe tener en cuenta que, en autos, no es materia de controversia determinar la preterición de algún heredero forzoso.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

respecto de la parte que no le corresponde, es decir, el error no afectaría la totalidad de la disposición testamentaria.

En efecto, tal como indica la sentencia de vista, el testador dispuso sus bienes vía testamento otorgado por escritura pública de fecha once de mayo de dos mil nueve, entre ellos, el bien inmueble materia de Litis ubicado en Calle Lambayeque N°136 – Moquegua; bienes que fueron adquiridos con su segunda esposa (Peregrina Perea). La primera parte del inmueble de Moquegua fue otorgado en anticipo de legítima a favor de Cesar Alberto Salas Quijano (hijo del primer matrimonio), por escritura pública de fecha ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho; y la segunda parte fue otorgado en anticipo a Josefa Salas Quijano (hija del primer matrimonio), por escritura pública de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho; los anticipos fueron otorgados por testador (Juan Alberto Salas Vélez) y su segunda esposa (Peregrina Perea Tenorio); y al fallecer ésta última el tres de enero de mil novecientos ochenta y uno, solo quedaba la tercera parte del bien inmueble de Moquegua, la que fue otorgado por el testador a favor de su cónyuge Reina María Zúñiga de Salas (tercera esposa); sin embargo, conforme ha sido determinado por la sala superior, el testador incurrió en un error al disponer el ciento por ciento del inmueble de Moquegua, puesto que dos partes del bien ya habían sido otorgadas en anticipo (cuentan con independización e inscripción registral), y la tercera parte correspondía no solo al testador sino a sus hijos Alberto Martín, Esperanza Peregrina y Carlota Amelia Salas Perea (segundo matrimonio), quienes concurren como herederos de doña Peregrina Perea Tenorio, con quien el testador adquirió los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

bienes; por consiguiente, respecto a la tercera parte del bien hay una copropiedad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de copropiedad, se puede concluir que el testador podía disponer libremente la cuota ideal que le corresponde, conforme a lo establecido en el artículo 977 del Código Civil, según la cual *“Cada copropietario puede disponer de su cuota ideal y de los respectivos frutos”*. No obstante, el error del testador reside en haber dispuesto la totalidad del bien sub litis, con lo cual terminó afectando la cuota de los copropietarios; en tal sentido, es evidente que el error recae solo en la parte de los derechos y acciones que corresponde a éstos, en consecuencia, el error no fue esencial ni el único motivo que determinó al testador la disposición del bien⁹, pues su voluntad fue ejercer disposición testamentaria, lo que se concretó, por lo que el error no afecta aquella voluntad.

SÉPTIMO.- En ese orden de ideas, queda claro que la Sala Superior aplicó una norma (artículo 809 del Código Civil) que no correspondía al caso en concreto, puesto que, atendiendo a los hechos materia en controversia, corresponde aplicar la regla contenida en el artículo 807 del Código Civil, esto es, restringir la disposición testamentaria hasta el porcentaje de derechos y acciones que corresponde al testador. De este modo, se otorga una adecuada protección al cónyuge supérstite,

⁹ **Artículo 809.- Anulabilidad de testamento por vicios de voluntad**

Es anulable el testamento obtenido por la violencia, la intimidación o el dolo. También son anulables las disposiciones testamentarias debidas a error esencial de hecho o de derecho del testador, cuando el error aparece en el testamento y es el único motivo que ha determinado al testador a disponer.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

teniendo en cuenta que, la demandante solo ha cuestionado la disposición testamentaria relativa al bien sub litis; siendo evidente que la anulabilidad solo afectaría a la parte del bien otorgada a la cónyuge supérstite, pues su efecto no alcanza al anticipo de legitima a favor de los hijos del testador (primer matrimonio). Aunado a ello, a la demandada Reina María Zúñiga de Salas, en su condición de cónyuge, solo le fue otorgada la tercera parte del bien materia de Litis; los otros dos bienes inmuebles ubicados en Lima y Arequipa fueron otorgados a favor de sus demás hijos del causante, los cuales no han sido cuestionados por la accionante.

Por tanto, se advierte la vulneración del debido proceso, al no haberse aplicado la norma pertinente al caso en concreto, esto es, la regla contenida en el artículo 807 del Código Civil, restringiendo la disposición testamentaria hasta la parte de los derechos y acciones que le pertenecen al testador; consecuentemente, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, a efectos que se emita un nuevo fallo.

OCTAVO.- La Sala Superior al expedir una nueva sentencia, deberá determinar el porcentaje de los derechos y acciones que le corresponde al causante respecto del bien inmueble ubicado en Calle Lambayeque N° 136 – Moquegua, teniendo en cuenta que las dos partes del bien inmueble ya fueron otorgado en anticipo de legitima (a sus hijos del primer matrimonio), los cuales cuenta con independización e inscritos en la ficha N° 1436 y N° 7459; quedando solo la tercera parte de dicho bien, sobre la cual existe una copropiedad entre el testador y sus hijos Alberto Martín, Esperanza Peregrina y Carlota Amelia Salas



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Perea (del segundo matrimonio); a partir de ello, en aplicación del artículo 807 del Código Civil, restringir la disposición testamentaria hasta el porcentaje que le corresponde al testador.

NOVENO.- En relación a la infracción normativa material del artículo 809 del Código Civil; la casante sostiene que el Ad Quem no distingue entre el error de hecho y de derecho; al respecto, ya se ha establecido que en autos no es de aplicación la citada disposición normativa.

DECIMO.- En ese sentido, la sentencia de vista ha incurrido en una evidente contravención al debido proceso, con la subsecuente nulidad de su fallo, por lo que corresponde declarar la nulidad, ordenando que se expida nueva sentencia de vista, conforme lo señalado en los considerandos que preceden.

V.- DECISIÓN

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo regulado en el artículo 396, inciso 1, del Código Procesal Civil:

- a) Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada, **Reina María Zúñiga de Salas**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa.
- b) **ORDENARON** que la sala superior, emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; y,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 6828 - 2019
AREQUIPA
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO Y CANCELACIÓN DE
INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Carlota Amelia Salas de Cervantes contra Reina María Zúñiga de Salas y otros, sobre anulabilidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo **De La Barra Barrera**.

SS.

ARANDA RODRIGUEZ

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

FLORIAN VIGO

Eog/Fadc/DBB